



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, .....19 AGO. 2024.....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2024-0014830, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por ISAIAS ANTONIO RODRIGUEZ HINOJOSA, contra de la Resolución ficta del Gobierno Regional de Puno;

#### CONSIDERANDO:

Que, don ISAIAS ANTONIO RODRIGUEZ HINOJOSA, en adelante, el administrado, acogiéndose al silencio administrativo negativo ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución ficta del Gobierno Regional de Puno respecto de la inacción del expediente con registro 14263 de fecha 25 de setiembre del 2023, por la que solicita se le reconozca el pago del 10% en aplicación del Decreto Ley Nº 25981, por los fundamentos que allí se expone, consiguientemente le habilita para que el superior en grado emite pronunciamiento;

Que, el recurso impugnatorio en referencia, reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, debido a que la autoridad administrativa de origen, en este caso la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de fecha 25 de septiembre del 2023, inclusive a la fecha, cuyo hecho incumple con lo dispuesto en los Artículos 39, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, (...), concordante con el Artículo 142 del mismo cuerpo de ley;

Que, en ese orden de ideas, el expediente en referencia, ha sido elevado por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, con Informe Nº 000324-2024-GRP/ORA de fecha 14 de agosto del 2024, acompaña el Informe Nº 001085-2024-GRP/RRHH de fecha 12 de agosto del 2024, que será materia de análisis en relación a los argumentos expuestos en el contenido del recurso de apelación por silencio administrativo negativo;

Que, por Decreto Ley Nº 25981, disponen que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al Fonavi tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993. El monto será a percibir del 10% de la parte de sus remuneraciones mensual del mes de enero del año 1993, que este afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del 1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI, en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, por otro lado, la Ley Nº 26233 en su artículo 3º dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley Nº 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición Final Única dispone que los “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 19 AGO. 2024 .....



remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, en esa línea, es necesario enfatizar, que si bien es cierto que la Ley N° 26233 - Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.- Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguiente condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese orden de ideas, el administrado no ha aportado las evidencias suficientes respecto de los fundamentos de su petitorio, aun mas ninguno de los documentos que obran en el expediente respecto de los fundamentos de su petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permiten valorar ni reconocer el derecho que viene alegando el administrado;

Que, por estos fundamentos expuestos, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, ha emitido el Informe N° 001085-2024-GRP/RRHH de fecha 12 de agosto del 2024, después de realizar el análisis correspondiente del petitorio del administrado, sostiene entre otros que ha sido excluido del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo N° 043-93-PCM;

Que, por otro lado, el administrado no han aportado las evidencias suficientes respecto de los fundamentos de su petitorio aún más ninguno de los documentos que obra en el expediente respecto de los fundamentos del petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permite valorar ni reconocer el derecho que viene alegando el administrado, tanto más, para tener derecho al objeto mismo de la petición, se requiere las boletas de pago por el periodo señalado;

Que, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, sobre reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, deviene en infundado, dejando a salvo sus derechos conforme a ley;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 19 AGO. 2024 .....



Que, con Opinión Legal N° 000429-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ISAIAS ANTONIO RODRIGUEZ HINOJOSA, en contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe N° 001085-2024-GRP/RRHH de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 000324-2024-GRP/ORA del Jefe de la Oficina Regional de Administración, Opinión Legal N° 000429-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 021753-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ISAIAS ANTONIO RODRIGUEZ HINOJOSA contra resolución ficta del gobierno regional de Puno, sobre reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por las consideraciones expuestas; 2) Declarar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al interesado y demás órganos correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL